



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL.

*“General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina”
(Ordenanza Municipal N° 12.909)*

SECRETARÍA DE PLENARIO

SALTA, 30 de Enero de 2.020.-

RESOLUCIÓN N° 6.104

VISTO

EISUMARIO ADMINISTRATIVO T.C N° 537/19- Registro Interno TC N° 5020/2.018 – Por cuerda: EXPTE.N°70027-SG/18 Nota Siga N°23301-TC/18 - ACTUACIONES TAM - A-1426/12; Nota Siga N° 23371-18 y Nota Siga N° 4890/19 “*S/IRREGULARIDADES DETECTADAS EN AUTOS MCS vs. LIBRERÍA LERMA SRL S/ EJECUCION FISCAL*”;

CONSIDERANDO

QUE en fecha 7 de Febrero del año 2.019, Reunión Plenaria N° 1.704, se ordenó la instrucción de un Sumario Administrativo en instancia de éste Órgano de Control Externo, emitiéndose la Resolución T.C. N° 5.952/19 (rolante a fs. 57/8 del Sumario Administrativo T.C. N° 537/19);

QUE para así decidir, el Plenario de Vocales tuvo en especial consideración el Dictamen N° 03/19 de la Gerencia Asuntos Judiciales y Laborales de éste Tribunal de Cuentas (rolante a fs. 51/5vta.), indicándose que el presunto daño al Erario Municipal consistió en que el Municipio se vio imposibilitado de cobrar la suma de Pesos Trece Mil (\$13.000) en concepto de Multa, correspondiente a la Causa A-204/16 generada por el Acta de Comprobación N°00007555, de fecha 26-02-16, proveniente del Tribunal Administrativo de Faltas;

QUE girados los obrados a la Secretaría de Actuación de esta sede, se labró Acta de Apertura N° 01/19 y se dispuso citar a formular descargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 24 del Reglamento de Sumarios (Resolución T.C. N° 1.719/00) al Dr. Julio César VIVAS, D.N.I. N° 23.803.228;

QUE habiendo sido debidamente notificado el sumariado (ver fs. 62 y vta.), el mismo efectuó diversas presentaciones (fs. 81/2 y 95/6) las que fueron objeto de decisión mediante Resoluciones T.C. N°s 5.991/19 y 6.024/19, a cuyos términos nos remitimos *brevitatiscausae*;

QUE a fs. 107 y debido a que el sumariado no formuló descargo, se declaró decaído el derecho dejado de usar, providencia que fue notificada en el domicilio constituido por el Dr. VIVAS, tal como se desprende de las constancias de fs. 108 y vta.;

QUE mediante Providencia de fecha 8 de Noviembre del año 2.019 y atento al estado procesal del Sumario, se tuvo presente la prueba documental que se detalla: **a**)-Nota Siga N°4890/19 en Noventa y Seis (96) fojas referente al Sumario Administrativo n° 3571/19 - Expediente N°67600-SG/18 (f); **b**)-Actuaciones generadas

por Acta de Comprobación N°26651 de fecha 30-08-12 en Cuarenta (40) fojas; c)-Nota Siga N°23371/18 en Cuarenta y Dos (42) fojas con Copia Certificada de Expediente N°47076-SG/17; d)-Nota Siga TC N°23301/18 en Dos (02) fojas; e)-Expediente N°70027-SG/18 en Ochenta y Tres (83) fojas;

QUE asimismo mediante dicha Providencia y conforme lo determina el artículo 165 de la Ley de Procedimientos Administrativos N°5348/78, se dispuso correr vista de las presentes actuaciones sumariales al Dr. JULIO CESAR VIVAS por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación, a fin de que formule alegato final, bajo apercibimiento de darse por decaído el derecho dejado de usar y continuar la tramitación regular de las mismas;

QUE habiendo sido notificado el sumariado (ver fs. 110), presentó su alegato a fs. 111/5;

QUE a fs. 118/20la Instructora emitió Conclusión Sumarial N° 01/2.020;

QUE en dicha pieza procesal se expresa que en consideración al Dictamen N°3/19 de la Gerencia Asuntos Judiciales y Laborales, se dictó la Resolución T.C. N°5952 de fecha 25-02-19, mediante la cual se ordenó la instrucción de las actuaciones sumariales en esta sede, apuntando que ello se debió a que el Municipio Capitalino se vio imposibilitado de cobrar la suma de Pesos: Trece Mil (\$13.000.-) en concepto de Multa, correspondiente a la Causa A-204/16 generada por el Acta de Comprobación N°00007555, de fecha 26-02-16, proveniente del Tribunal Administrativo de Faltas;

QUE la Instructora señala que una vez firmes los actos administrativos en dicha tramitación, Procuración General Municipal procedió a promover la instancia judicial a través de los autos caratulados “Municipalidad de la Ciudad de Salta c/ Librería Lerma S.R.L. – Ejecución Fiscal” – Expediente N°606.775/17, radicados por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Procesos Ejecutivos 4ª Nominación;

QUE se apunta que la Sentencia de fecha 28 de Abril de 2018 -*cuya constancia certificada se encuentra agregada a fs. 10 de las actuaciones sumariales*- hizo lugar a la Excepción de Pago Total Documentado interpuesta por la accionada, rechazándose la ejecución fiscal impulsada por la Comuna. Manifiesta que esta Resolución se basó en el “Certificado de Libre Deuda” de fecha 09-08-17 extendido por el sumariado VIVAS, en ocasión en que se desempeñaba como Secretario Letrado Subrogante del Juzgado de Faltas de 4ª Nominación -*v. copia certificada obrante a fs. 7 del Expediente N°70027-SG/18-*;

QUE prosigue señalando que mediante dicho documento, el sumariado certificó que la multa correspondiente a la Causa A-204/16 se abonó por medio de un recibo de pago ITRON de fecha 08-02-17, dado que dicha cancelación surgiría, según lo expresado por él, *de la base de datos del Juzgado de Faltas -v. fs. 7 y 34 del Expediente N°70027-SG/18-*;

QUE la Instructora expresa que a posteriori de la Sentencia aludida; el informe proporcionado por la Subsecretaría de Tecnología de la Información y la



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL.

*“General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina”
(Ordenanza Municipal N° 12.909)*

Comunicación Municipal advierte que a las arcas comunales no ingresó importe alguno en concepto de pago de la Causa A-204/16 -v. fs. 8 del Expediente N°77027-SG/18-. Por su parte, se tiene que las Costas del Juicio se impusieron a la Municipalidad de Salta, debiendo cargar con los Honorarios Profesionales que le fueran regulados al apoderado de la accionada -v. fs. 4/5 del Expediente N°70027-SG/18-, fijados en la suma de Pesos: Cinco Mil (\$5.000.-) conforme resolución judicial de fecha 11-09-18;

QUE la Instructora indica que pesar de haber sido notificado reiteradamente el Dr. VIVAS (fs. 62 y vta., 92 y vta.), incluso habiéndosele concedido prórroga para tal fin (fs. 67/68), el mismo no presentó su descargo (v. fs. 107/108); precisando que sus presentaciones se limitaron a formular cuestionamientos tendientes a truncar y/o dilatar la intervención que le cabe a este Órgano de Control, las que fueron debida y oportunamente resueltas mediante las Resoluciones TC Nros. 5991/19 y 6024/19, firmes y consentidas -v. fs. 105/106;

QUE se precisa que el sumariado presentó su alegato -v. fs.111/5-, y recién en esta ocasión, a modo de descargo, niega haber emitido el certificado de libre deuda en cuestión, desconociendo su contenido íntegramente, como su confección y originalidad; en definitiva, niega autenticidad al certificado de libre deuda de fs. 7 del Expediente N°70027-SG/18 y el pase a Submesa de Entradas del Tribunal Administrativo de Faltas de fs. 34. Señala que lo expresado hasta aquí permite aseverar que el Derecho de Defensa ha sido garantizado plenamente en la instrucción del presente sumario;

QUE yendo al análisis de las constancias y pruebas colectadas, la Instructora señala que de los antecedentes existentes en las actuaciones sumariales se desprenden los siguientes puntos, y citamos: *“a)-La configuración del Daño al Erario Comunal es palpable, resultando elocuentes las constancias obrantes en Expediente N°70027-SG/18 agregado por cuerda.El informe de la Dirección General de Ejecuciones Fiscales -dependiente de la Procuración General-, de fecha 17-09-18, especifica el doble daño acaecido: 1)-El Municipio Capitalino no percibió la suma de Pesos: Trece Mil (\$13.000.-) correspondiente a la Multa dispuesta en la Causa A-204/16 proveniente del Tribunal Administrativo de Faltas; 2)-La Municipalidad fue condenada en costas, debiendo pagar la suma de Pesos: Cinco Mil (\$5.000.-) en concepto de Honorarios Profesionales del apoderado de la accionada en las actuaciones judiciales señaladas ut-supra. (v. fs. 1/5 de Expediente 70027-SG/18)”*;

QUE asimismo indica que: *“b)-Existen elementos probatorios suficientes que conducen de manera indubitable a sostener la responsabilidad del sumariado respecto del daño sufrido por la Comuna Capitalina, a saber: I)-Los instrumentos suscriptos por el propio Dr. Vivas: »»El Certificado de Libre Deuda de fecha 09-08-17 »»La Nota de igual fecha informando a la Submesa de Entradas del Tribunal Administrativo de Faltas los expedientes cancelados vinculados con la firma Librería Lerma S.R.L. -cuyas copias certificadas obran a fs. 7 y 34 de Actuaciones N°70027-SG/18-; y »»la Nota del 10-09-18 dirigida al Señor Presidente del Tribunal Administrativo de Faltas -cuya copia certificada se observa a fs. 13-, mediante la cual el Dr. Julio Cesar Vivas textualmente expresa lo siguiente: “...que firmó tal certificado como Secretario Letrado subrogante el día 09 de Agosto de 2017 por ausencia de la Sra. Secretaria Letrada titular Dra. Celia Murga...” II)-La irregularidad puesta de manifiesto por la*

Dirección General de Ejecución Fiscales -dependiente de Procuración General- en el informe citado en el ítem “a” precedente, cuando pone en conocimiento que las actuaciones administrativas pertinentes le fueron remitidas el 08-02-17, generando la instancia judicial ya descripta, pero luego en dicho proceso se presenta un Certificado de Libre Deuda referido a la Causa A-204/16 extendido seis meses después de tal remisión, cuando tales actuaciones ya no se encontraban en poder del Juzgado Administrativo de Faltas Cuarta Nominación, por lo que no era procedente la emisión de tal constancia.- III)-El informe del 03-09-18 brindado por la Dirección de Análisis, Desarrollo e Innovación -dependiente de la Subsecretaría de Tecnología de la Información-, cuya copia certificada obra a fs. 8/9 del Expediente N°70027-SG/18, permite advertir otra falencia, pues el sistema no registraba pago alguno de la multa de \$13.000.- correspondiente a la Causa A-204/16, dejando sin sustento lo indicado en el Certificado de Libre Deuda de fecha 09-08-17. Incluso, cabe destacar que tal informe es brindado a posteriori de emitida la resolución judicial en los autos caratulados: “Municipalidad de la Ciudad de Salta c/ Librería Lerma S.R.L. – Ejecución Fiscal – Expediente N°606.775/17”;

QUE agrega que: “c)-Lo resaltado pone en evidencia una grave negligencia del sumariado, quien al Presidente del Tribunal Administrativo de Faltas Municipal le reconoció expresamente la suscripción del Certificado de Libre Deuda de fecha 09-08-17. Este último se llevó cabo en ausencia de la tramitación administrativa correspondiente, y en desmedro de la actuación que le cabe a Procuración General, pues judicialmente se colocó al Municipio en una desventaja procesal inexplicable e innecesaria. El sumariado no realizó la verificación fehaciente en el Sistema, extendiendo una constancia sin encontrarse registrada cancelación alguna respecto de la cuestionada Causa A-204/16, ni tampoco acompañó a la gestión el recibo de pago ITRON aludido -de fecha 08-02-17-. Dicha desprolijidad ha lesionado la confiabilidad del circuito administrativo que impera en el ámbito del Tribunal Administrativo de Faltas, no pudiéndose dejar de lado la calidad del sumariado en cuanto Profesional del Derecho, que se desempeña como Secretario Letrado del Juzgado Administrativo de Faltas de Tercera Nominación. En la valoración de tal conducta, el art. 1725 del Código Civil y Comercial expresa que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Por último, cabe destacar, que es insuficiente el simple desconocimiento y/o negativa de documentos probatorios invocado por el sumariado, dado que estos revisten el carácter de instrumento público, conforme los preceptos del art. 289 – inc. “b” del Código Civil y Comercial, y el cuestionamiento de su validez sólo puede efectuarse mediante el procedimiento establecido por el art. 296 del mismo cuerpo normativo, que establece textualmente: “El instrumento público hace plena fe: a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal; b) en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario.”;

QUE en mérito de todo lo expuesto, entiende la Instructora que correspondería concluir las presentes actuaciones, aconsejándose se declare la responsabilidad patrimonial del Dr. Julio Cesar Vivas – D.N.I. N°23.803.228 – Legajo 7838390, cuyo domicilio consta en autos, en el marco de lo previsto en el artículo 36 – inciso “c” de la Ordenanza N°5.552/89, modificado por Ordenanza N°14.257/11. Respecto al monto del daño causado a la Comuna Capitalina, el mismo se conforma de la Suma de Pesos: Trece Mil (\$13.000.-) correspondiente a la Multa que se dispuso en la



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL.

*“General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina”
(Ordenanza Municipal N° 12.909)*

Causa A-204/16 – Acta de Infracción 00007555/16 del Tribunal Administrativo de Faltas N°4, mas la Suma de Pesos: Cinco (\$5.000.-) correspondiente a los Honorarios Profesionales a cargo del Municipio en los autos caratulados: “Municipalidad de la Ciudad de Salta c/ Librería Lerma S.R.L. – Ejecución Fiscal” – Expediente N°606.775/17;

QUE expresa que dicho importe debería ser objeto de actualización por el área competente de este Tribunal de Cuentas, conforme el procedimiento establecido por Resolución T.C. N°2.496/06;

QUE el Plenario de Vocales comparte en todas sus partes la Conclusión Sumarial N° 01/2.020 de Secretaría de Actuación;

QUE en lo que atañe a la Responsabilidad Patrimonial de los Funcionarios Públicos, la Doctrina ha dicho: *“Respecto de los daños a la propia Administración, éstos pueden ser ocasionados directa o indirectamente. El daño es directo, cuando el obrar lesivo repercute inmediatamente sobre el patrimonio estatal –por ejemplo, pérdida de un bien mueble–. La lesión es indirecta, en los supuestos en que la conducta dañosa perjudica a terceros que son indemnizados por la Administración, quien, luego, reclama al servidor público causante del perjuicio –v. gr. errores graves o dolo en la registración de bienes inmuebles, que perjudican al propietario–. (...) Es contrario al Estado de Derecho, que sustenta la responsabilidad estatal, soslayar la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos, cuando el damnificado es el Erario Público. Por ende, se impone como requisito axiológico la exigencia al funcionario de un obrar diligente y coherente, no sólo respecto a terceros, sino también frente al Estado mismo, por estar representados aquí los intereses de toda la comunidad. Ello contribuye a revalorizar la función pública, la cual, protagonista de transformaciones y adaptaciones, debe ejercerse, siempre, en el marco del principio de legalidad.”*(Confrontar IVANEGA, Miriam M.; “De nuevo sobre la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos”, Junio de 2010, Revista Rap pág. 113, Ediciones Rap, Id SAIJ: DACF140674);

QUE asimismo, la autora citada sostuvo: *“Los presupuestos que se reúnen en la responsabilidad patrimonial son: 1) el daño, que debe ser cierto, es decir, real, efectivo; de forma tal que, de no mediar, la víctima se habría hallado en una mejor situación. La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad es la de perjuicio fiscal. El Artículo 130 menciona “daño económico”, es decir, evaluable en dinero, apreciable pecuniariamente; 2) imputación jurídica del daño⁹ : la imputación es “un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a la relación existente entre aquel y éste [...] la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido”. Según el Artículo 130 de la Ley N° 24.156, esta responsabilidad es imputable a toda persona física que se desempeñe en las jurisdicciones o entidades sujetas a la competencia de la Auditoría General de la Nación. El artículo exige que el obrar del agente haya sido doloso, culposo o negligente; 3) relación de causalidad, es decir, el nexo causal es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño. Es un elemento objetivo porque se refiere a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona o de la cosa¹⁰. La existencia de una relación causa-efecto entre el hecho y el*

daño es una condición indispensable para atribuir el deber de resarcir ese daño a quien lo generó –el Estado o el agente, según el caso–. En la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, para decir que un hecho es la causa de un determinado evento dañoso, es preciso efectuar un juicio de probabilidad o previsibilidad y preguntarse si el comportamiento del presunto agente era por sí mismo apto, según la experiencia común, para desencadenar el perjuicio. Sólo deben valorarse aquellas condiciones que, según el curso normal y ordinario de las cosas, han sido idóneas para producir per se el daño.”

QUE en efecto y tal como lo ha indicado prolija y exhaustivamente la Secretaría de Actuación de éste Tribunal, en autos concurren los elementos propios – ya reseñados - que llevan a sostener la Responsabilidad Patrimonial del Dr. Julio César VIVAS por el perjuicio causado al Erario Capitalino;

QUE en consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto por Ordenanza N° 5.559/89 - artículo 36 - incisos “a y c”, corresponde concluir la tramitación del presente sumario declarar responsable y formular cargo, de conformidad a lo establecido por el artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 5.552/89, al Sumariado Dr. JULIO CÉSAR VIVAS;

POR ELLO, conforme lo resuelto en Reunión Plenaria de fecha 29 de Enero de 2.019, Acta N° 1.779, Pto. 08;

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: CONCLUIR la sustanciación de las presentes actuaciones en instancias de este Tribunal Municipal de Cuentas.-

ARTÍCULO 2º: DECLARAR responsable a **Julio César VIVAS, D.N.I. N° 23.803.228**, por el daño causado al erario municipal, conforme a los considerandos.-

ARTÍCULO 3º: FORMULAR CARGO a **Julio César VIVAS**, por la suma de \$ **18.000,00 (pesos dieciocho mil)**, en concepto de capital, con más los intereses que se pudieran generar, hasta el momento de su efectivo pago.-

ARTÍCULO 4º: EN FORMA PREVIA a efectuar la intimación de pago, determinar los intereses y a actualizar la suma, a través del Área Contable de este Organismo de Control; de conformidad con el procedimiento establecido por la Resolución T.C. N° 2.496/06.-

ARTÍCULO 5º: CUMPLIDO lo anterior, **INTIMAR** al responsable al pago del cargo formulado, con más sus intereses y actualización, en el plazo de 10 (diez) días contados a partir de su notificación personal o por cédula.-

ARTÍCULO 6º: HACER saber que dicha suma deberá ser abonada en el plazo indicado y depositarse en la Cuenta Corriente de la Municipalidad de la Ciudad de Salta N° 310000040009993 – CBU N° 2850100630000400099933 del Banco Macro. E informar a la Secretaría de Actuación de este Tribunal, el pago efectuado, acompañando original y copia de la respectiva constancia bancaria del depósito.-

ARTÍCULO 8º: COMUNIQUESE a la Secretaría de Hacienda Municipal y a la Dirección de General de Personal, una vez firme la presente.-



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL.

*“General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina”
(Ordenanza Municipal N° 12.909)*

ARTÍCULO 9º:REMITIR copia de lo resuelto al Sr. Coordinador de Jurídica y Legal, para su conocimiento y, en caso de corresponder, se tomen las medidas sancionatorias correspondientes.-

ARTÍCULO 10º:NOTIFÍQUESE por Secretaría de Actuación, comuníquese y regístrese.-
mn.-